

835/16

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1761.

Representacion.

Orden de S. M. comunicada a la Audiencia
 por el Ex. S. Marques de Equilazze co-
 bre la resolucion tomada por S. M. en puntos
 de Armas, y otros puntos, cuya orden
 ha pasado S. E. el Sr. Presidente
 a la Audiencia, y en su vista ha re-
 suelto representar a S. M.; y
 aqui se halla la copia de la re-
 presentacion que se hizo, por
 mano del Sr. Marques de Equi-
 lazze.

N. C.

L. Sebastian

2^t
Co. mo v. or

He dado cuenta al Rey de las cartas circulares
que en 31. de Julio de este año escribió el Intendente
de ese Reyno à todos los Pueblos de el, para que le
remitiesen un estado de el numero de Vecinos, se-
culares, y Eclesiasticos, y de los Individuos de que
se componen; incluidos los Regulares de ambos sexos,
y sus viviendas fuera de clausura, pidiendo que
se incluyesen en el las Cavallerias de herradura,
y la valuacion, ó tasacion de los fundos entieras,
y Casas, y en qualesquiera Artefactos; la de los
Ganados de tiro, paca, esquimo, y matacia; la
industria del trato, y comercio; si está cargada
sobre el principal fundo, y no sobre el lucro,
y la utilidad de el personal, para verificar à
quantos dineros correspondia à cada millar

de la contribucion R.^l, y del repartimiento de el
utensilio de la Tropa, y sus Cuarteles; para por
con estas noticias poner con alguna igualdad la
tribucion por la disparidad que ha notado en la
tribucion; y en el modo se exigia: De las noticias
que igualmente pidio el Intendente de las cosechas
de toda especie de granos, y frutos con distincion
cada clase, advirtiendo que no se avian de conducir
los granos de un Pueblo à otro, ni de un Partido
otro sin guia de las Justicias de los Pueblos, ó de los
Corregidores, ó el mismo Intendente, para valer
en todo tiempo en caso de alguna ocurrencia de
R.^l servicio el paradero de todos los granos, y fru-
tos de las mismas cosechas: Como se el rando que
con motivo de esta providencia hizo publicar en
Audiencia, en que suponiendo aver causado el
Intendente confusion y servidumbre à los Vasallos

con estas disposiciones; no tener facultades, ni Atribucion
para dar semejantes ordenes, y ser contra-
rias à varios R.^l decretos, y disposiciones, mando
que sin embargo de la orden del Intendente pue-
ran todos extraer, y traficar de un Pueblo à otro,
ó de un Partido à otro, y aun à los Reynos, y Pro-
vincias confinantes que son del dominio de S. M.
el Trigo, Cevada, Centeno, Maiz, Aceite, y Vino,
y qualesquiera otros frutos sin licencias, guias,
ni responsivas libre, y francamente: Y ente-
nado de todo S. M. ha desaprobado la disposicion
dada por el Intendente D.ⁿ Juan Phelipe de
Castanos en la parte de quexer ligar con guias,
y responsivas el comercio, y trafico de el Trigo,
Cevada, Centeno, Maiz, Aceite, Vino, y
demas frutos, los quales es su R.^l animo,
que se trafiquen, y vendan libremente

en ese Reyno, y en los demas de esta extension
y que solo en los lugares de quatro leguas en
torno de las rayas de Francia, y Portugal se tomen
las precauciones de las guias, y responsivas, para
evitar su extraccion del Reyno sin R. perm.
y manda que tenga su entera observancia la
orden de 16. de Julio de 1760. que prohibe genera-
mente la extraccion del trigo à Dominio e-
tranjero en los quatro meses siguientes à la cosecha
para que en ellos puedan commodamente proveer-
se los Pozos, y comunes de los Pueblos, y que el
fin de Diciembre de cada año se pase noticia
s. m. de los precios à que corra el trigo en las Pro-
vincias para determinar lo conveniente sobre
su extraccion, y en estos terminos debe el In-
tendente expedir sus ordenes, tomando al
mismo tiempo noticia del todo de la cosecha

para saber el grano con que se debe contar, y si
es excesivo, ó no alcanza al consumo que se consi-
dere, puede aver en los respectivos Reynos, y Pro-
vincias, para reglar con este conocimiento las equi-
tativas, y justas providencias que s. m. estime
convenientes en beneficio, y alivio de sus Pasa-
dors.

Al mismo tiempo aprueba s. m. la disposicion
tomada por el Intendente para averiguar el
legitimo vecindario, y bienes raices, y temovien-
tes que cada Pueblo posee, para que con aten-
cion à las fuerzas de cada uno, y à las labran-
zas, tractos, comercios, y granjerias pueda el
Intendente reglar la contribucion, cargando
à todos con proporcion à sus posibles la que
les corresponda, mediante la notable desigual-
dad con que està distribuida en el dia.

6. M. desaprobaba el bando publicado por la Audiencia con tan poca reflexion, que agravando su conducta de un Ministro de el Rey tan condecorado, le hace comparecer en el Reyno por injusto y sin facultad alguna, quando en el asunto de Granos es proprio su conocimiento, por tenerlo V. M. encargado á los Intendentes precisamente como materia perteneciente á Hacienda: Y a proprio tiempo se ha servido declarar, que la Audiencia no tenia facultad alguna, para deshacer lo dispuesto por el Intendente, pues quando reconociese, que las providencias que daba, eran gravosas, y perjudiciales, debia pasarle algun oficio, para que las reformase y sino lo hacia, dar cuenta á V. M. y esperar su R.^o revolucion. En este concepto quiere el Rey, que la Audiencia recoja los vandos

que publico, y que expida nuevas ordenes, mandando, que se obedezcan las que diere el Intendente, como pertenecientes á su Jurisdiccion; y para que en lo sucesivo no succedan semejantes desordenes en desdoro de los Ministros de S. M., manda, que el Consejo en los casos que ocurran en quanto á Granos, dexa sus ordenes á los Intendentes; y represente á V. M. en estas materias por la via de Hacienda, lo que se le ofrezca, y parezca, y que dese leeg de las ordenes convenientes á las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para q.^o observen la correspondiente armonia con los Intendentes, excusando semejantes diferencias que son de su R.^o desagrado, por que ocupando el tiempo inutilmente, se indisponen los animos de los Ministros, que deben dirigirse á un fin, y no se hace su R.^o servicio, como debe. Lo que participo á V. M.

se ordena de S. M. para que haciendolo presen-
te a la Audiencia, cuide de su observancia,
puntuual cumplimiento en la parte que la toca

Dios que a V. E. m. a. como deseo. *S. M. de S. M.*

14 de Septiembre de 1761

Alonso de S. M.

C. M. de S. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES-
SENTA Y VNO.

Zaragoza y Septiembre veinte y dos de 1761. Acusado Genl.

Obedese la orden de su Mage, que antezede, comunicada a esta Audiencia por el ex. S. Marques de Siquilaxe con fecha de Catorze del corriente, con la veneracion, y respeto devidos; Ten quanto a su cumplimiento, respecto de que para esta Real determinacion, no se han tenido presentes las razones, y motivos, que tuvo la Audiencia para la publicacion del bando, que refiere, y se expusieron a S. M. en representacion de siete del corriente, que se dirigio al Consejo por mano del Sr. Governador: Acordaron, se represente de nuevo al Rey por mano del ex. S. Marques de Siquilaxe, dirigiendo a S. E. copia de la representacion remitida alon-
refo y de la que nuevamente se haga por la Aud. y para esto repase con los antecedentes de este asunto al Sr. D. Joaquin Antonio Villasa, y le acompañe a esta Representacion la esquila original, que S. E. el Sr. Presidente recibio del Cav. Intendente de este Reyno, despues del recado atento, y politico, que leparó la Audiencia por medio del Sr. Joseph de barti-
any otra Sec. no de S. M. y del Gobierno del tribunal, auis-
sándole de la providencia, que havia tomado para enlucrar

*Auto
Sr.
Rey
Marques
Siquilaxe
Cav.
Intendente
de este
Reyno
Sr.
Joseph
de barti-
any
otra
Sec. no
de S. M.
y del
Gobierno
del
tribunal*

de haverse dado por entendido con ella, no se han parado
á la publicacion de las ordenes del Acuerdo. Se expone la
Resolucion, que tome S. M. sobre este asunto, en vista
de otras Representaciones.

3

24
Cerro.

Carta del Sr. Conde de Marg. del Gu
laca no se ci. el Despacho Nro. de Estado
y Hag. da ha recuado esta Aud. con suma
y con veneracion, obed. y respeto la declara
cion q. S. M. se ha dignado hazer á repre
sentacion del Inten. de este Reyno D.
Juan Philippe Castano; por la q. se avian
do la providencia que este día en su Carta
Circular de 23 de Julio á todos los Pueblos
deragon, para q. no se pudiesen sacar
el Trigo, cebada, Centeno, Maiz, Vino,
y Aceyte en su Lugar á otro, sin Guías
de las Juntas de los Lugares de donde
se sacaban estos frutos, y si era para
Lugares de distintos Partidos, sin Guías
de los Correg. de cuyos distritos salian
y para los Reynos, y Provincias Confina
tes de la Peninsula, q. con elo Dominio
de S. M. en despacho del mismo Inten.
y apertando de la Respon. manda
S. M. como el trafico de estos frutos libre,
y francam. como se requirio en Cedula
de 5 de Mayo del 760. Pero al mismo tiempo
dispuso S. M. el procedim. de esta
Aud. en la publicacion del Vando, en

que con Relación se haver procedido de
Intend. en facultades algunas para
providencia gravosa á todo el Reyno, m
do Comerse el trapío, y Comexio de
puerto franco, y libre, sin necesidad de
guías, ni tornaguas, no obstante lo
mandado en este punto por dho Intend.
en su Carta Circular de 31 de Julio, co
mo Resolución tomada en pocal referida
por la Aud. y en decretado con el
número tan graduado, y aprobado por
R. M. y el R. A. R. voluntad, g. e. Resol.
dho R. A. R. y despache ordenes con
texas á todo el Reyno para q. se obte
nan las ordenes del Intend. en lo que
toca á su Jurisdicción.

La Aud. penetrada de puto dolor, y
tristeza g. le causa el desagrado de
en qualquiera de sus acciones, assegu
da de q. se mantuvon en esta, y en to
do se dirige al mayor servicio de
R. M. conservación de la Justicia, y
en el Público; Cyera confiadam.
la justificación de R. M. y de R. A. R.
minua, g. informado de los hechos
á R. M. no se le pudion hazer previr
al tiempo se toman la Resolución

y ordy las cosas que
nros. para su Resolución
en la publicación de dho
R. A. R.

17. Mayo
presada, se dignara, aprobar lo re
suelto, y practicado por la Aud. en
este asunto.

La providencia Real del Intend. en
su Carta Circular en ^{el punto} a prohibir
la venta, y trapío de Trigo, Centeno,
maíz, Cebada, vino, y Azeite, sin las
guías, y tornaguas, que previno bajo
las penas de Comiso, y otras arbitra
rias, encargando el cuidado de R. A. R.
para las contravenciones á los
Caros, Estangueros, y Guardas de Rentas
R. M. publicada, y puesta en ejecución
en todos los Pueblos de Aragón, cons
tando el Reyno, como enteram. te el
trapío de los Granos, y puertos mas
precisos á la vida humana, como de
vino Azeite, y trigo á esta Capital,
hubo se Considerablem. perjuicio,
clamaron los pobres, y á sugerido
se movieron los Fiscales de R. M. y pu
dieron á la Aud. en Acuerdo con
autorizado de R. A. R. y Cap. Gen.
Marg. del Cartelax g. se Representase
á R. M. y se obeyere de pronto Remedio
á un daño tan grande, que por instantes

se aumentaba y gravaba considerab
mente al Pueblo.
La Audiencia ^{mujados} ~~travando~~ ~~se~~
mente y con ^{la} ~~retencion~~ ~~de~~ las ~~razones~~
y motivos expuestos por los ~~hijos~~
entendidos q. debia ~~presentar~~ ~~al~~ ~~Rey~~
este negocio: Entendidos tambien, q.
en esta ~~practicacion~~ ~~de~~ ~~razas~~, y ~~trato~~
de esta ~~practicacion~~ ~~de~~ ~~razas~~, con el ~~gravamen~~
de ~~guías~~, y ~~trasmaguias~~ (q. en los ~~demás~~
puntos de la Carta ~~circular~~ no
metio la Audiencia ~~por~~ ~~considerar~~ ~~q.~~
~~convenga~~ ~~para~~ ~~negocios~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~
sua ~~mo~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~Intend.~~ ~~sin~~ ~~permision~~
de ~~su~~ ~~oficio~~, ~~ni~~ ~~facultad~~ ~~alguna~~ ~~del~~ ~~Carg.~~
no tiene noticia de ley, Auto, Decretos
Cedulas, ni orden, en q. se haya
cedido a los Intend. con esta ~~calidad~~
el Cuidado y gobierno de ~~razas~~, y ~~trato~~
de ~~granos~~, y ~~demás~~ ~~abastos~~
expesion de los de la ~~provision~~ ~~de~~ ~~la~~
Tierra, pues aun los Capítulos 3A, y
de la h. ordenanza de Intend.
13 de Octubre de 1719, en q. parece
atribuye esta potestad ~~práctica~~, y

que merecia un ~~recurso~~
tan grave

puede errar en esto, pero
es necesario que ~~compruebe~~ ~~que~~

los asuntos de ~~guerra~~ ~~ni~~ ~~mar~~

comunicado en ~~su~~ ~~oficio~~ ~~de~~ ~~27~~ ~~del~~

como ~~quiera~~ ~~para~~ ~~impo~~
ner a los ~~hijos~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~
mas ~~ser~~ ~~vidum~~ ~~que~~ ~~con~~

pero ~~quando~~ ~~publico~~ ~~su~~ ~~prohibicion~~, ~~por~~ ~~que~~
quiere ~~para~~ ~~la~~ ~~prohibicion~~, ~~que~~ ~~publico~~
tubo ~~facultades~~ ~~afrenar~~,
pero ~~quando~~ ~~publico~~ ~~esta~~ ~~prohibicion~~
pero ~~quando~~ ~~publico~~ ~~su~~ ~~prohibicion~~
pero ~~quando~~ ~~publico~~ ~~su~~ ~~prohibicion~~
pero ~~quando~~ ~~publico~~ ~~su~~ ~~prohibicion~~

nomica, declare V.M. por su h. Decreto
de 5 de Marzo de 1760, q. en ~~este~~, y
todos los primeros Capítulos hasta el
de deben entender, y conocer los Intend.
así de ~~Coercitos~~, como de ~~Provincia~~, como
de ~~Curso~~. ~~solamente~~ ~~en~~ ~~solo~~ ~~el~~ ~~de~~
curso de ~~su~~ ~~Curso~~. ~~sin~~ ~~mezcla~~, ~~ni~~ ~~con~~
fusion alguna del ~~Concepto~~ ~~de~~ ~~Inten~~
dentes, y con ~~Curso~~, y ~~aplicacion~~ ~~al~~ ~~las~~
~~Indias~~ y ~~Chancillerias~~ inmediatas,
lo q. es conforme a lo q. manda el Glo
rioso ~~Rey~~ de V.M. en su h. ~~Cedula~~
de 15 de Junio de 1735, en q. ~~se~~ ~~declara~~,
q. todos estos asuntos ~~gubernativos~~
de ~~guerra~~ y ~~mar~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~
~~deben~~ ~~al~~ ~~Rey~~ ~~de~~ ~~V.M.~~ ~~y~~ ~~bajo~~ ~~su~~ ~~placado~~
de ~~leyes~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Juntas~~ ~~ordenadas~~
~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~ ~~para~~ ~~imponer~~
de ~~esta~~ ~~India~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~
~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~India~~
cosa en el ~~trato~~ ~~de~~ ~~granos~~, y ~~demás~~
abastos en todo un Reyno, nunca pudo
tener facultades sin una particular
y especial orden de V.M. ~~en~~ ~~este~~ ~~de~~.
lante ~~podria~~ ~~tener~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~q.~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~de~~
digne ~~considerar~~, y ~~se~~ ~~le~~ ~~reconozca~~,
y ~~auxiliar~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Audiencia~~.
de ~~esta~~ ~~India~~.
Con este ~~concepto~~, y ~~de~~ ~~la~~ ~~necesidad~~ ~~de~~

probecia de pronto remedio á un
q. se estaba causando, y aumentan
continuar^{te} en todo el Reyno, dexar
la providencia del Intend^{te} puesta e
práctica, como lo instaban ^{los} ~~los~~
siva la Aud. por conveniente al
Justicia, la Causa pública, y por su
para el pronto socorro de los Pob.
^{y del Público} mandar se despachasen ordenes
los Partidos, y en esta Capital se pudiese
se por Vando, que con sus el tráfico
y Comercio de oxano, y otras p
tos del Reyno, libre, y franco, como
mandaban las Leyes, y Decretos
S. M. sin la sugesion, y seruidumbie
de llevar guías, ni tomaguías, ~~ni~~
^{no obligar} ~~ni~~ ~~las~~ ~~Ord.~~ ~~q.~~ ~~sin~~ ~~facultad~~
guna para ello avia dado el Intend^{te}
en su Carta Circular de 3 de Julio
No halló ^{el menor} inconveniente la Aud. ^{para}
~~estimo por su parte~~ ^{en} ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
q. el Intend^{te} avia dado esta orden
y sugesion de guías en el tráfico de p
por sin facultad alguna para ello
por dos razones: La primera, por que
semas de decirse á su parcer la verda

Y aun lo estimo por pre-
cillo

una parte q. los Navallas de S. M. en
cuios oraciones esta gravada la li
breza q. gozari, bajo el suave domi
nio de S. M. y sus Leyes, entendiéndose q.
una sugesion, y seruidumbie, q. se les
impone en el tráfico de sus puertos tan
importunam^{te} en un año de fertilidad
y abundancia, no dominaba de otra
Superior justiciaria Providencia, ni estaba
apoyada por los Ministros Superiores q.
tienen el honor de estar inmediatos
á los pies de S. M. sino q. era solo una
pura idea, y proyecto de la voluntad de
este Intend^{te} ^{alguna} ^{sin noticia de la Superioridad,}
La segunda razon consiste, en que se
procediese este Ministro dentro de los
terminos de sus facultades, y jurisdiccion
aun q. se excediera notoriamente en el
modo la Aud. no podia mandar lo
contrario, sino representax al S. M. y
esperar su Resolucion; pero quando no
notiam^{te} manda sin facultades, ni
jurisdiccion en algun asunto que no
le toca, puede la Aud. ^{justam^{te}} mandar lo q. por
las Leyes del Reyno, y Decretos de S. M.
Correspondia, sin embargo de aver man

tan urgente en

Dado lo contrario el Intend. ^{re} progre
^{rescadio,}
 mando sin jurisdiccion, y mas en
 caso q. el socorro de los Pueblos, y con
 lo a todos los Pueblos pedia de necesidad
 esta panta providencia q. ha se
 con acalidado el celo de la Aud. y
 el albrizo universal q. Causo su Res
 ucion en este Pueblo, y entodo el Reyno
 Acordo la Aud. ante todas cosas
 Reuentar a N. M. los motivos expuestos
 por N. S. Fiscales, y los q. la auian ob
 gado a tomar esta panta providen
 suplicando a N. M. su R. aprobacion
 y que para lo sucesivo acordase lo
 lo q. fuere de su R. agrado, cuya Repre
 sentacion hizo inmediatamente, y Rem
 tío por mano del N. S. Govern. del Co
 sejo, de la q. es copia la q. acompa
 ña esta, y suplica ^{humildes} encarecidam. a N. M.
 se digne tenerla presente para su
 R. Resolucion.

No obstante haver experimentado
 ya la Aud. q. eran infructuosas
 este Intend. de las preveniciones am
 tosas q. se le avian hecho y p. medio
 de su R. de Cap. Gen. en d. m.

venia alguna orden supe
 rior para la providencia
 que en este punto avia dado
 o se

asuntos, q. no podia mixar con indifeeren
 cia el tribunal, por si en este caso po
 dia componer el Remedio del publico
 sin faltax a una buena armonia, y
 acuerdo, que pasase d. N. S. de las
 tran Secret. de N. M. y al R. Acuerdo
 a noticiarlo de lo Resuelto por la Aud.
~~esta Resolucion~~ por si hallava medio
 de ocurrir al dano, sin necesidad de
 publicar la ~~Resolucion~~ de la Aud. y
 la R. C. fue escuena al Cap. Gen.
 P. N. S. la Cruzada q. Original se Rem
 te, y en el P. N. S. en la Aud. la enton
 dieron: Cong. fue forzoso poner en
 practica lo Resuelto por el Acuerdo.
 Contodo los Intend. de la Crea
 cion de este empleo, ha conuido la Aud.
 con la mayor armonia, y no se hallava
 quassa de Intend. alguno ~~de~~
^{aviesse intro} ~~de~~ ^{la Aud.} ~~de~~
^{se haya} metido en asuntos de suprema
 dicion, aun dudoso, y por lo contrario
 con este, y con los ~~Intend.~~ ^{Res} hay muchos
 Exemplares, por q. el Decreto, se acuerda
 a donde toca, no es conocido por los
 Intend. q. todo lo abrazan y exponen
 de su mando, y jurisdiccion, y la Aud.

cuang. noticiosa. ^{de} Coma judiciali. ^{no}
lo ha estimulado, por no haver formal
contencion y guerra de las partes, y queru
mantener la mayor armonia, y buena co
respond. con esta Mra.
Tampoco se ha mezclado la Aud. en lo
demas Capitulo de la Orden Circular, de
dho Intend. de 31 de Julio. Respecto
a una Descripcion, universal, que pide
Pueblos, Vecinos, familias, Sexientes, Com
nidades, Caballerias ganadas, consumos
y otras cosas, por q. le basto considerar
q. estas noticias podian conducir a algun
en esta R. ^{da} para no mezclarse
ni aun en hazer memoria en su res
lucion de estos puntos, y en ella, en re
sus ordenes, y las manda cumplir a
Pueblos, y la Aud. estara pronta a dar
el auxilio q. se requiere para su obed. y
cumplim^{to}.

+ no se ha puesto en esta un
no por dignos con el amon. ju
ridiccion, ni uniformidad de
su Tribunal, sino por defender
la obediencia y respeto de
Leyes, Regalaz, y Decretos
de S. Mag. y redimida de una
vexacion que padecian los
Pueblos de S. Mag. ^{de}
esta mala vexacion a
sus nobres y vasallos. Pido
Aud.

Finalm^{te} la Aud. ^{de} ^{de} publicada por
todo el Reyno, y puesta en execucion
con el Intend. de eng. contra las Leyes
y Decretos de S. M. impona una mte
zable servidumbre y sujecion a los
Uos. ^{de} ^{de} en el punto mas delicado
de trafico, y comercio de sus granos
y frutos; Impona a los Pueblos Labrad

q. començaban sus panes en mano de
Estangueros, Cabos, y Guardas de Rentas
R. como si fueran unos contrabandistas
Expuestos a mil vexaciones. Imponia
penas, con el nombre de desconocido de
tema, o Capucho, arbitrarias hasta lle
gar ala de Comiso, con aplicacion de
terceras partes, tomando facultades
q. son privativas de S. R. soberania
Imponia a una turbado, y puesto
en confusion a todo el Reyno, cesan
do el trafico, subiendo el precio de los
Abastos, mas precisos; clamando los
Pueblos por su socorro, y gemiendo todos
los Pueblos al peso de el fugo, y servidun
bre q. les avra impuesto.

Ello no obstante la orden y resolucion q. publico, en su
quando fue con la moderacion de man
dar solo, q. se observasen las leyes,
y Decretos de S. M. en el libre trafico
de granos y otras abastos, ^{de} ^{de}
la providencia dada en este punto por
el Intend. en su Carta Circular de
31 de Julio, sin facultades algunas vol
viendo con esta moderada expresion
por el credito de Nras. Leyes, de S. R.
Decreto, de Nras. Superiores Regalias,

y deber ser la misma
avenida de la Audiencia y
de la que se ha de seguir
avendo miso su zelo

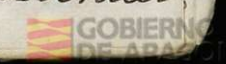
N.º de donde se sigue
y elias, pudiese ser un caso que el
Credito sea elio particular por que
cuado g. sea, g. ~~seguir~~ ~~seguir~~ ~~seguir~~ ~~seguir~~ ~~seguir~~ ~~seguir~~
por exenra o de las leyes, y Decretos de
N.º de donde se sigue facultades de la Superior
Audiencia y pudiese solo el N.º de donde se sigue
expresar y poner sugerencias al N.º de donde se sigue
de N.º de donde se sigue.

Reina en todo el Reyno la aclaracion y el goyo con q. se recuerda la Resolucion de la Audiencia publicada en su Vando, tanto como ^{la ofiucion} ~~de~~ y Conjurcion q. puso a todos los Pueblos la del Intend.º como puede N.º de donde se sigue informacion. En esta Consideracion Reunida la Audiencia a la piedad de N.º de donde se sigue para q. se resolviera la Resolucion de la Audiencia con la orden y providencia del Intend.º; teniendo presente las Razones de N.º de donde se sigue Fycales, q. se expusieron en la Representacion q. acompaña, y dirigiendome al N.º de donde se sigue Govern.º del Cons.º de N.º de donde se sigue y mande N.º de donde se sigue sea mas de su agrado y servicio, q. la Audiencia no tiene otra accion, ~~de donde se sigue~~ q. Obedezca y cumplir q. N.º de donde se sigue se diere mandos al

Zaragoza y Sept.º 22 de 1761.

1
2mo or
Cm. S.

Muy Sr. mio: Dijo a V.ª C.ª las dos representaciones que haze esta Audiencia a S.ª M. La primera es Copia de la que passo a S.ª M. por la Via del Consejo en 7 del Corriente, dando quenta de las Providencias que hauiamos tomado en punto a extraccion de Granos, contra las anteriores del Intendente de 31 de Julio proximo pasado: La segunda es la que haze a S.ª M. en vista del R.º Orden que V.ª C.ª se sirvió comunicarme en 14 del Corriente: Asimismo incluyo a V.ª C.ª la desque la Original que tube yo del Intendente antes de la publicacion del Vando, y cita la representa-



cion, que passò à mis manos despues
del Oficio atento, y politico, que le pa
vò la Audiencia, por medio de D.
Joseph Sebastian, y Ortiz, Secretari
de S.M. y del Gov.^{no} del Tribunal a
vandole de la Providencia que havia
mado, para que en el Caso de haver
dado p.^{te} entendido con ella, no have
pavado à la publicacion de los ^{Resueltos} ~~Expos~~
del Acuerdo: Puego à V.C. en mi
nombre, y en el de todo este Tribunal
el que V.C.^a se sirva dar cuenta
al Rey.

Dios g.^a V.C.^a m.
a.^d como vexo. Tarazona y septiemb.
22 de 1761.

Jmoor
A. S. Marques de Arguilare

Copia.

7
Hno Or
S.

Or
Muy S. mio:

Oy remite esta Audiencia á S. M. por mano del S. Marques de Equilace, Copia de la Representaⁿ que dirigió á V. J. en 8 del Corriente, sobre la prohibicion de granas, y providencia de la Aud.^a contra la anterior del Intendente de treinta, y uno de Julio proximo pasado. Y sobre la providencia, que hai tomado S. M. en este asunto, que en fha de catorce de Sept.^{re} ha comunicado á este tribunal, el S. Marques de Equilace, le ha parecido á la Aud.^a hacer presente al Rey, los motivos, que tubo, para la referida prohibencia, como

lo verá V. J. por la Copia asunta de
la referida representacion, la que du-
xijo á sus manos, para, que se halla
noticioso de todo, y se oixba dar cuenta
al Consejo; en cuya proteccion expu-
xa la Aud.^a que el Rey se entere de
manejo de este tribunal, en el parte-
lar de Granos; Y repitiendome á la
disposicion de V. J. luego á Dios leg.
m.^o á Tarag. 22 de Sept. de 1761.

J. S. Or.
Governador del Consejo.



Para despachos de oficio que el 10 mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO. tt

Invenido de las diferencias ocurri
das entre la Audiencia, y el Inten
dente de Aragon, con motivo de ha
ver comunicado este sus ordenes cir
culares para averiguar la Cosecha
de granos, y que se condujesen
de una parte, á otra, con guías,
exhibiendo de ellos Responsivas,
con el fin de saber si paradero
en qualquiera Urgencia que
ocurriese, y haver derogado la
Audiencia esta Determinazi
on por ser gravosa á los Vasallos
Contra las leyes, y reales

10

disposiciones, y por no residir en
el Intendente facultad, para
darla Segun mi Decreto de Cin-
co de Marzo de mil Setecien-
tos, y Sesenta; tuve por com-
veniente desaprovar la Conducta
de el Intendente, y la de la Audien-
cia: la de aquel, por que su resolucio-
n desautoriza el libre, y legal Comercio
de los Indios, y la de esta por ha-
ver anulado la orden de el In-
tendente, sin haverme dado an-
tes cuenta como debia, y esperar
mi resolucion. En la Consecuen-
cia, he ordenado que la mis-
ma Audiencia, recoja el Ban-
do, que manda publicar
y expedir otro, previniend

alos Corregidores, y Justicias de
aquel Reino, que en este asump-
to, y en quantos se opezcan con
venientes a Indios, unicamente
deven obedecer las ordenes que
el Intendente les Comuniqué; y pa-
ra que en lo Subsequo, se eviten de
mejantes Controversias sobre
este particular: he Resuelto, que
sin Embargo del Citado Decreto
de Cinco de Marzo de mil Sete-
cientos Sesenta, tenga entera ob-
servancia, en quanto a la disposi-
cion, y Conocimiento de Indios, lo
prevenido en la Ordenanza de
el Intendente, Expedida por mi
Augustissimo Padre, que vive
en gloria, en el año de mil Setecien-

entes diez y ocho, y que sea pro-
pia, y privativa de los Inten-
dentes, de inspeccion, sin que
las Audiencias, ni Chanciller-
rias, se la puedan impedir, por
motivo alguno. Fendrase en-
tendido en el Consejo, y por el,
se pasaran Copias de este Decre-
to a las Chancillerias, y Audi-
encias del Reino, para que
respectivamente le observen
con puntualidad, en la parte
que las Conesponde. En San-
to Domingo el Real á Nueve de
octubre de mil setecientos
setenta y uno. Al Obispo Go-
vernador del Consejo.

Es Copia de original. Madrid y octubre
de diez y nueve de mil setecientos setenta y
uno.

Juan de Penabaz

En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años.

Yo el Rey.

Faded handwritten text, likely the body of a royal decree or administrative document.

SEPTIEMBRE Y AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES



Yo el Rey (D. Felipe V) de España
por mandado del Consejo de
Estado. En la ciudad de Madrid
a diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años.
Yo el Rey.



SELO QUARTO: AÑO DE
MIL-SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO.

~~El~~ Rey (Dios le guarde) se ha
dignado dirigir al Consejo el
Decreto Enalado en su mano
de que es copia la adjunta, por
el que se ha servido S. M. tomar
la resolución, que habido en
Real cédulas, connotas de las
diferencias ocurridas entre
esa Audiencia e Intendente
de este Reyno sobre las ordenes
circulares expedidas por este
para la averiguacion de la
Crecha de Granos, y otras

coras. Haviendolo hecho presente
en el Consejo ha acordado se
cumplir^{to}. Para que se tenga
por lo respectivo a esa Audiencia
ello participo a V. E. para que
lo haga presente en el Acuerdo
de este fin de año. D. L. de V. E.
D. L. de V. E. de V. E. para ponerlo
en noticia del Consejo.

D. L. de V. E. de V. E. de V. E.
Madrid y ca. 17 de Mayo.

J. Juan de Penueles

Emo. S. Marg. el Castellán.

Punto
de
reynar
Hayana
Garcia
Salvador
Peralta
Villan
a
Pinar
Ponales

Zaragoza y octubre veinte y dos de 1761. Año del

Respunto de que a esta Aud.^a se dio la misma
orden, que contiene la antecedente, y remando
cumplir y executar por auto cesen del corrien
te, y en su obediencia se exhibieron a los
Corregidores, y Justicias las correspondientes or
denes, se pinte a los Antecedentes.

B

mo 8.
Cavendecuarto En el Consejo la Carta
que con fecha de 22. de Sept. proximo
Escrivio V. E. del Sr. D. Fr. Xp. de
Carragena Governador del, aunque
Excmo. copia de la Representa
cion hecha por esa Audiencia
al Rey nro. Sr. con motivo
de la Resolucion tomada por S. M.
obre las diferencias ocurridas
entre la misma Audiencia, y el
Intendente de este Reyno en punto
de los ordenes Expedidos, por el
paxa la Direccion de Armas
y otras cosas Externando esa Au
diencia, que por la proteccion

El Consejo de Indias
del Consejo de Castilla en el
particular de Indias. Hanido
envido mandan Exerenga a V. E.
quedar enterado el Consejo de
Representacion p. a. protejer a
Audrencia siempre q. haya term
nos civiles p. a. Secutarlo. V. p. q.
V. E. Chaga presente en el Acu
do de lo participo con el Co
sejo de Indias. V. E. de
me avisos, p. a. ponerlo en su noticia.

Dio fe a V. E. m. a.
Madrid, y oct. 10 de 1764.

Juan de Penuevas

Jmo. de Castella

Auto

S.S.

Reg. te

ten
S. Iana

Gaxzei

Salvaor

Pexales

villava

Croppo

Penaxx. ^{aa}

Drosales

^a Tarag. y Octu. diez y seis de 1761. Au. ^{aa} Gen.

Juntese esta Carta con los anteceden-

tes. 